



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 484

Bogotá, D. C., martes, 13 de junio de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2016 (CÁMARA), 99 DE 2015 (SENADO)

por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
ÓSCAR MAURICIO LIZCANO
Presidente
Senado de la República
Honorable Representante
MIGUEL ÁNGEL PINTO
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 271 de 2016 (Cámara) - 99 de 2015 (Senado), por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación que nos hicieron, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad, a un texto conciliado en los siguientes términos:

Se realizaron las siguientes consideraciones:

Artículo 1°	Texto aprobado en Senado y Cámara de Representantes. No objeto de conciliación.
Artículo 2°	Se acoge el texto aprobado en Senado.
Artículo 3°	Se acoge primer inciso aprobado en Senado y el segundo inciso aprobado en la Cámara de Representantes.
Artículo 4°	Texto aprobado en Senado y Cámara de Representantes. No objeto de conciliación.
Artículo 5°	Se acoge el texto de Senado

En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto del Proyecto de ley número 271 de 2016 (Cámara) - 99 de 2015 (Senado), *por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones* de conformidad con el texto propuesto y en los términos que han sido expresados.

De los honorables Congressistas,

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2016 CÁMARA 99 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto declarar como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la Raza del

Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y trasfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia por colombianos.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Corpoica, Ministerio de Cultura y Coldeportes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor del Caballo de Paso Fino Colombiano.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de Registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano y su carácter de Patrimonio Genético y Cultural de la Nación.

El Ministerio de Cultura tomará las medidas pertinentes para declarar de interés cultural la raza autóctona de caballo de paso fino colombiano, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas con la misma.

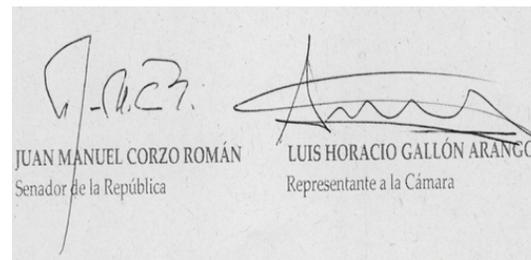
Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada,

con mayor conocimiento, experiencia, trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza del Caballo de Paso Fino Colombiano y expedir los Certificados de Registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior, y para ejercer el correspondiente control de la raza.

Artículo 5°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción-protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador de la República

LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se fortalece los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 211 de 2017 Senado, por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública.

Cordial saludo:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Honorable Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de ley número 211 de 2017 Senado, *por*

medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública.

I. Trámite legislativo y antecedentes

El Proyecto de ley número 211 de 2017 fue publicado en Gaceta del Congreso número 95 el 23 de febrero de 2017 y recibido por la Comisión Primera del Senado el 27 del mismo mes. La Mesa Directiva de la Comisión, solicitó el día 28 de febrero al Comité Técnico Científico del Consejo Superior de la Política Criminal en cabeza del Ministro de Justicia, un concepto previo sobre el proyecto, en atención a lo establecido en la Ley 1709 de 2014 reglamentada mediante Decreto 2055 de 2014 y la T-762 de 2015.

El 5 de mayo de 2017 fue remitido el concepto y publicado en Acta 36 y el 16 de mayo mediante Acta MD-30 la Mesa Directiva me asignó como ponente.

Es importante recordar que a la fecha quedan 11 días para finalizar la presente legislatura.

II. Objeto del proyecto

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley, se busca fortalecer los mecanismos para prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción y la gestión pública del país. Para el efec-

to, se propone un registro de agenda pública con las actividades desarrolladas por servidores públicos de nivel directivo, asesor o profesional; prohibición a los servidores públicos aceptar beneficios de cualquier clase; fijar más límites a las adiciones de los contratos; sanción social a los corruptos; prioridad en las investigaciones por corrupción en los medios de control; incentivos a quienes denuncien los actos de corrupción; ampliación de la prescripción en delitos de corrupción; ampliación de inhabilidades para los condenados por corrupción.

III. Estructura y contenido de las normas proyectadas

El proyecto contiene 15 artículos; se propone hacer reformas, modificaciones y adiciones al Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002); Código Penal (Ley 599 de 2000); Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011); Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993) y a la Ley de eficiencia y transparencia de la Ley 80 de 1993 (Ley 1150 de 2007).

IV. Análisis del proyecto

En primer lugar debe considerarse que conforme al trámite legislativo aplicable al proyecto de ley¹, así como a la cantidad de proyectos en orden para ser debatidos en Comisión Primera, no es probable que alcance su primer debate antes de la terminación del periodo de la legislatura en curso, esto es, el 20 de junio de 2017. Si esto es así, procedería el archivo automático del proyecto.

Ahora bien, de llegarse a debatir el presente informe de ponencia, se considera que el proyecto tendría que sufrir importantes ajustes, dado que los mecanismos que se proponen resultarían ineficaces para cumplir sus objetivos, a pesar del loable propósito del autor.

A continuación un análisis detallado sobre algunas de las propuestas más relevantes del proyecto:

4.1. Sobre el Registro de Agenda Pública (RAP) y la posible violación al debido proceso:

“Artículo 2º. Registro de Agenda Pública de las Entidades del Estado (RAP). Créese el registro de agenda pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en el cual las entidades del Estado deberán registrar mensualmente las audiencias o reuniones que realice todo servidor público de nivel directivo, asesor o profesional dentro y fuera de su despacho con entidad o persona, hora, fecha y tema tratado.

Así mismo, todos los miembros de las Corporaciones de Elección Popular deberán registrar en

el Registro de Agenda Pública (RAP), cualquier gestión que realicen directamente o a través de un tercero, ante el Gobierno nacional, departamental o municipal para asignación de recursos para proyecto de inversión.

El no reportar las gestiones adelantadas, será una causal inmediata de pérdida de investidura”.

Si bien pudiera considerarse necesaria la reglamentación del “lobby” ante los servidores públicos, y la gestión de los miembros de las corporaciones de elección popular ante el gobierno en cada instancia territorial, la propuesta del RAP tiene debilidades, específicamente con relación a tres elementos:

1. La delimitación del sujeto pasivo de la medida: Resulta innecesario e impráctico imponer el uso de esta medida a **todos** los servidores públicos de nivel directivo, asesor o profesional por el número elevado de cargos con dicha denominación. Se aconsejaría reducir el número de funcionarios obligados a registrar sus actuaciones en el RAP, de forma que solo los que desempeñen funciones con alta responsabilidad dentro de las Entidades públicas sean los que tengan que rendir cuenta de su agenda.

2. La definición del objeto de registro: es necesario que se circunscriban explícitamente las actividades objeto de registro a aquellas que tengan relación directa con el interés público. Se sugiere que el registro de actividades sea aplicable a cuando se traten temas relacionados con contratación estatal, políticas públicas y proyectos de normas.

Por otro lado, no es recomendable que se registren **todas** las reuniones del servidor público dentro y fuera de su despacho. Es necesario que el contenido del registro se limite a la información relacionada únicamente con las funciones del servidor, y que se omita la información de carácter privado para garantizar sus derechos a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre.

Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), estableció lo siguiente:

“Tal y como fue observado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución “El derecho a la privacidad en la era digital”, adoptada por consenso, los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo en el contexto de las comunicaciones digitales. En efecto, como será desarrollado más adelante, las autoridades deben, de una parte, abstenerse de hacer intromisiones arbitrarias en la órbita del individuo, su información personal y sus comunicaciones y, de otra parte, deben garantizar que otros actores se abstengan de realizar tales conductas abusivas”². (Subrayas y negrilla fuera de texto).

¹ La Ley 5ª de 1992, establece que:

“Artículo 190. Tránsito de legislatura. Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en el siguiente en el estado en que se encontraren. Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Libertad de Expresión en Internet”. Párrafo 23.

Asimismo, se recomienda hacer un ejercicio de derecho comparado con leyes similares implementadas en países como Chile y EE.UU., en los que las materias objeto de registro y los sujetos obligados a ello están plenamente identificados y delimitados.

3. Dentro del proyecto de ley y la exposición de motivos **no se encuentra cifra o estudio alguno que establezca el costo fiscal** que implicaría crear un registro paralelo a los existentes, como lo establece la Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*” y dicho por la Corte en la Sentencia C-373 de 2010:

“De conformidad con lo que establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que **ordene gastos o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional.** Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”³.

Tampoco está antecedido por estudio que permita conocer qué porcentaje de los servidores públicos del nivel directivo, asesor o profesional deberán inscribirse en el RAP para considerar cuál es la herramienta tecnológica a usar y la capacidad necesaria para almacenar toda la información suministrada.

4. Finalmente, la pérdida de investidura (que solo es aplicable a congresistas, concejales, diputados y ediles) resulta innecesariamente gravosa; recuérdese que como consecuencia de la pérdida de investidura se origina lo que se denomina “muerte política”, ya que la persona que recibe esta sanción no podrá ser elegida a ningún cargo o corporación pública. Esto quiere decir, por ejemplo, que si un concejal pierde su investidura, queda inhabilitado a perpetuidad para ser elegido alcalde, gobernador, senador, representante, diputado, concejal y edil⁴, etcétera. Se recomienda la Imposición de una sanción diferente, que en lugar de separar del cargo al funcionario e inhabilitarlo, lo apremie y conduzca a cumplir con la obligación de reportar sus actividades como servidor público.

³ Sentencia C-373 de 2010, Magistrada Ponente, doctora María Victoria Calle Correa, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010).

⁴ POVEDA PERDOMO, Alberto; POVEDA PERDOMO, Guillermo. *Del cielo al infierno. LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA. Publicado el 2006/03/08.*

4.2 Sobre la prohibición a los servidores públicos de aceptar beneficios de cualquier índole

“**Artículo 5º.** *Modifíquese el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:*

Artículo 35. *Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

3. *Solicitar, o aceptar directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.*

Artículo 6º. *Adiciónese el numeral 36 al artículo 35 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:*

Artículo 35. *Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

36. *Gestionar apoyo en dinero o en especie con contratistas del Estado mientras esté vigente el contrato y hasta por dos años después de haber terminado el mismo”.*

Debe recordarse que tanto las normas de carácter disciplinario, como las penales, ya contemplan prohibiciones y sanciones para los funcionarios que acepten beneficios indebidos. Así, los artículos 397, 404 y 405 de la Ley 599 de 2000, establecen que:

“**Artículo 397.** *Peculado por apropiación. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.*

(...)

Artículo 404. *Concusión. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Artículo 405. *Cohecho propio. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.*

También, el artículo 35 de la Ley 734 de 2002, dice que le está prohibido a todo servidor público:

“1. *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la*

Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo”.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 vigente, según el cual está prohibido a todo servidor público “solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios”. Se entiende incluida como prohibición no solo la acción de solicitar sino también la de aceptar dádivas, agasajos, etcétera, al respecto se ha dicho que:

“(…) es importante poner de presente que el Código Único Disciplinario - Ley 734 de 2002, numeral 3 del artículo 35 establece que a todo Servidor Público le está prohibido: “Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios”.

Lo anterior indica que aceptar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios, también es una prohibición tácita dentro de las conductas prohibidas dentro del Código Disciplinario Único”⁵.

Así, resultaría repetitivo establecer en una nueva norma, prohibiciones ya previstas en leyes preexistentes. Finalmente, es de recordar que el derecho penal tiene como objetivos la protección de bienes jurídicos tutelados y la prevención general positiva y, adicionalmente, que las normas de esta área del derecho contienen las sanciones más graves que se puedan imponer a una persona en general y a un servidor público en particular. Por tanto, el castigo y la prohibición taxativa contra los actos de corrupción de servidores públicos (cuestiones que pretende el proyecto de ley en estudio), ya están previstos.

4.3. Sobre la inhabilidad para desempeñar cargos públicos por delitos contra la administración pública:

“Artículo 7º. Adiciónese el numeral 5 al artículo 38 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de las descritas en el artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado por los delitos de Concusión; Cohecho propio; Cohecho impropio; Cohecho por dar u ofrecer; Enriquecimiento ilícito; Soborno Transnacional; Interés Indebido en la Celebración de Contratos; Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales, Tráfico de Influencias; haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político”.

El artículo 122 de la Carta Política establece que:

“(…) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, igual que en el caso anterior, resultaría repetitivo reproducir el mismo texto normativo dos veces. Sobre todo teniendo en cuenta que la norma ya existente es de rango constitucional y, en consecuencia, de mayor jerarquía que la que se pretende aprobar.

4.4. Sobre la aprobación de las adiciones de más del 10% a contratos estatales

“Artículo 8º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 2º. Cualquier adición a un contrato de obra con recursos del Presupuesto General de la Nación que supere el 10% del valor inicial, deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros y puesto para comentarios de los ciudadanos en el portal de contratación pública por al menos 15 días.

En los casos en que los recursos sean del Presupuesto Departamental, Distrital o Municipal, deberá contarse con la aprobación del Gobernador o Alcalde y todos los Secretarios del Despacho”.

Sobre este punto tenemos varios comentarios:

1. Resulta Inconveniente para la administración pública que la adición a un contrato deba someterse a aprobación del Consejo de Ministros. En primer lugar, porque esto retrasaría la ejecución de las obras que requieren de la adición, puesto que los trámites dentro de la administración ya tienen un tiempo importante de espera; y, adicionalmente, porque conforme al panorama actual, existe un gran número de contratos que deberían ser sometidos a este trámite, lo que significaría una larga lista de espera y la dilación del cumplimiento de las obras.

En la mayoría de los casos, la necesidad de adicionar los contratos se deriva de la falta de planeación de los mismos, de las falencias en la estructuración de los proyectos. Debemos proponer medidas para que la actividad contractual de la administración pública sea eficaz en esa etapa, sin paralizar la ejecución de las obras una vez suscritos los contratos.

⁵ SECRETARÍA GENERAL ALCALDÍA BOGOTÁ, Circular número 089 de diciembre 14 de 2016.

2. El Consejo de Ministros es un órgano que tiene como fin contribuir y promover el desarrollo sostenible de la sociedad colombiana a través de la “*formulación y adopción de las políticas, planes, programas, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral*”. No es el órgano idóneo para realizar la revisión y aprobación de las adiciones contractuales requeridas.

3. Se comprende la preocupación de neutralizar las expresiones de corrupción en el seno de la administración pública a través de estas adiciones. Sin embargo existen otros mecanismos normativos como el que trae el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que establece que:

“Parágrafo. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Restringir las adiciones al 10% del valor del respectivo contrato, resultaría una desproporción que llenaría la contratación de elefantes blancos y obras inconclusas.

4.5. Violación al derecho al trabajo, la dignidad humana y el buen nombre;

Contenido del artículo:

“Artículo 9°. Sanción social por actos de corrupción. Además de las consecuencias jurídicas y económicas, los servidores públicos, personas naturales y personas jurídicas condenadas por actos de corrupción:

a) Quedarán inhabilitados para ejercer labores de docencia o de cualquier otra índole académica en colegios e instituciones de educación superior;

b) Deberán hacer trabajo social en actividades con visibilidad pública, portando prendas de vestir que digan “Trabajo por ser corrupto”;

c) Serán expuestos con su rostro y detalle de su condena en espacios públicos llamados “Los muros de la corrupción” y páginas de acceso de información del Estado.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia en un plazo no mayor a 6 meses reglamentará la utilización, implementación y mantenimiento del trabajo social de los corruptos y “Los muros de la corrupción” en medio físico y magnético”.

Se pretende establecer tres tipos de sanciones sociales a quien haya cometido algún acto de corrupción. Contiene la norma propuesta disposiciones inconstitucionales, a saber:

• Violación al derecho al trabajo:

Respecto al literal **a)** se desarrolla una inhabilidad para ejercer la docencia de cualquier índole. Se restringe el derecho constitucional contenido en el

artículo 25 de nuestra Carta Política cuando establece que “*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

Esta sanción social como está descrita en el literal **a)** no tiene límites en el tiempo, por lo que sería perpetua aún cumplida la pena impuesta de manera jurídica y económica. Recordemos que en nuestro sistema judicial no se puede establecer sanciones mayores a la pena principal, pues “*los principios de legalidad, proporcionalidad y prescriptibilidad de las penas que gobiernan nuestro sistema jurídico, impiden que se consagren sanciones subsidiarias o dependientes de otras que terminen por superar la propia dosimetría fijada a la pena principal; o que en su defecto se extiendan indefinidamente en el tiempo*”⁶.

Esta sanción no tiene una ponderación que armonice con los fines del Estado, toda vez que se fijan cargas exageradas a quien cometió el delito. Un proceso justo y adecuado establece la privación de ciertos derechos jurídicos pero no puede suspender el ejercicio de todos los derechos fundamentales. Así lo establece la Sentencia 593 de 2014⁷.

• Violación a la dignidad humana y al buen nombre:

Respecto al literal **b)** y **c)** la sanción social se concretaría mediante la realización de actividades con visibilidad pública como lo es portar prendas de vestir y exponer el rostro en lugares públicos.

El trabajo es parte del derecho fundamental de cada individuo. Portar una prenda de vestir que diga “*Trabajo por ser corrupto*” podría interpretarse que el trabajo es un castigo y que lo realizan quienes cometen actos de corrupción.

La Sentencia C-061 de 2008, desarrolló el tema de poner en La Picota, literalmente, a quien cometió un delito pues no se percibe una adecuada relación costo beneficio y además se causa un innecesario daño adicional. En palabras de la Corte:

“De manera general, es evidente que aquellas personas condenadas cuya identidad se difunda sufrirá por ello una innecesaria afectación adicional; si además de al sentenciado, o en lugar de él, quienes observen la divulgación conocen a su familia, los naturales sentimientos negativos que una noticia de este tipo despierta podrían extenderse contra personas que no sólo no son culpables de la depravación que se informa, sino que seguramente la desapruaban o alguno (a) (s) de ellos la han padecido, y vienen a sufrir adicional vergüenza, baldón y otras aflicciones por lo que no han hecho. Aún más, se exponen a eventuales agresiones, verbales o de hecho, por parte de quienes conozcan y sepan dónde

⁶ Sentencia C-271 de 2003, Magistrado Ponente, doctor RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., primero (1°) de abril de dos mil tres (2003).

⁷ Sentencia C-593-14, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

encontrar familiares del condenado, probablemente algunos en el rango de minoridad que teóricamente se quiere proteger”⁸.

La Sentencia T-1073 de 2007 establece que el delito puede afectar el buen nombre pero no debe ser divulgado, pues afectaría no solamente a quien cometió el delito sino a su familia:

“La afectación que el sentenciado, sus familiares y allegados, o incluso las víctimas, puedan sufrir con esa divulgación, no es atribuible a la misma, sino al hecho cierto que es objeto de ella.

(...)

En cuanto hace a quien ha sido condenado, es preciso tener en cuenta que ya ha sido sometido a un proceso penal, como consecuencia del cual se le impuso sanción que el ordenamiento jurídico considera adecuada. La afectación que le produce la medida, no puede tenerse, en consecuencia, como una retribución o sanción adicional. Del hecho cierto del delito se deriva, por otra parte una afectación del buen nombre y de la intimidad, atribuidles también a la conducta trasgresora del orden y no a la divulgación de la misma. Sin embargo, la permanencia indefinida en el tiempo de los medios de divulgación, o su carácter recurrente, así como las modalidades visuales empleadas implican afectación de la intimidad personal y familiar del sentenciado y pueden tener un connotación de escarnio público o estigmatizante”⁹.

4.6. Establecer delitos imprescriptibles resultaría inconstitucional.

Contenido del artículo:

“Artículo 13. El artículo 83B de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 83B. El término de prescripción no operará para los delitos de Peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, enriquecimiento ilícito, soborno Transnacional, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, tráfico de influencias”.

No hay penas imprescriptibles. El artículo 28 de la Constitución establece que: *“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”*. La Corte Constitucional ha explicado el exceso punitivo que se extiende al derecho penal y a otros regímenes sancionatorios donde se prohíben las sanciones perpetuas e imprescriptibles¹⁰.

Hay excepciones a la prohibición de imprescriptibilidad: 1) la referida a los delitos de lesa humanidad donde la acción penal es imprescriptible; esto en armonía con el Tratado de Roma¹¹; 2) la desaparición forzada de personas de conformidad con el artículo 7° de la Convención Interamericana¹² y 3) las inhabilidades intemporales para el ejercicio de funciones públicas¹³.

V. Conclusiones

1. Algunas de las sanciones y prohibiciones que se quieren incorporar a la legislación colombiana ya están previstas en el cuerpo normativo de las leyes penales, disciplinarias, e inclusive en la Constitución. Resultaría infructuosa la aprobación de más medidas de aumentos de penas y restricciones como las que se propone en este proyecto de ley.

2. Adicionar trámites administrativos a la aprobación de adiciones a contratos estatales resulta inoficioso y retrasarla la acción del Estado. Es una norma de efecto “boomerang” que nos llenaría de elefantes blancos y obras inconclusas.

3. Órganos como el Consejo de Ministros no tienen la idoneidad requerida para revisar y aprobar las adiciones a los contratos estatales –que seguramente versarán sobre cuestiones técnicas sobre las que no tienen experiencia–.

4. Es necesario hacer un estudio previo sobre costos de las herramientas necesarias que requeriría el Estado a través de la tecnología, para evitar que los intereses económicos de los particulares se sobrepongan al interés general¹⁴. La tecnología será fundamental en la lucha contra la corrupción.

5. Sería útil un estudio más profundo sobre la viabilidad de un Registro de Agenda Pública (RAP) o un registro único de cabildantes. El lobby se ha intentado reglamentar en el pasado, pero es necesaria

¹¹ Sentencias C-578 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa –sobre el Estatuto de Roma–, C-580 de 2002 M. P. Rodrigo Escobar Gil –sobre el delito de desaparición forzada–, C-620 de 2011 M. P. Juan Carlos Henao Pérez sobre la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹² Adoptada a la legislación interna por la Ley 707 de 2001, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-580 de 2002.

¹³ Artículos 299 y 122 de la Carta Política.

¹⁴ Esto de acuerdo a las conclusiones dadas en el Foro *“Tecnología para combatir la corrupción en Colombia - Propuestas tecnológicas para que el país avance en materia de transparencia”* del pasado mes de mayo en la Universidad del Rosario. Marco Casarín, Gerente General de Microsoft Colombia afirmó lo siguiente: *“Lo que nos permite la tecnología aplicada a la lucha anticorrupción es implementar soluciones de analítica predictiva para prevenir escenarios de corrupción, o análisis de Big Data para identificar de forma oportuna aquellos acontecimientos irregulares que ya están sucediendo (...) Con la aplicación de tecnología podemos hacer que el riesgo para los corruptos sea cada vez más alto y su lucro sea cada vez menor”* Fuente: <http://www.microsoftcolombia.com/tecnologia-contracorrupcion>

⁸ Sentencia C-061-14, Magistrado Ponente, doctor NILSON PINILLA PINILLA, Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008).

⁹ Sentencia T-1073 de 2007, Magistrado Ponente, doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007).

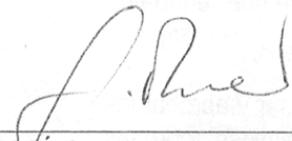
¹⁰ Sentencias C-110 de 2000 M. P. Antonio Barrera Carbo-nell, C-230 de 2003 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, C-271 de 2003 M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-954 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, y C-290 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

mayor claridad en los sujetos pasivos de las medidas y los asuntos de interés públicos que se pretenden proteger, para no afectar los derechos a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de los servidores públicos y los administrados, en general.

VI. Proposición

Solicito a la Comisión Primera del Senado de la República **archivar** el Proyecto de ley número 211 de 2017 Senado, *por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública.*

Del honorable Senador,



JOSE OBDULIO GAVIRIA
SENADOR DE LA REPUBLICA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la Republica

E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito poner a su consideración para discusión de la Plenaria de la Corporación, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Origen y trámite

El texto del proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, el día 21 de marzo de 2017. El día 22 de marzo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 157 de 2017. El día 28 de marzo fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y finalmente fue

aprobado sin modificaciones en primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 17 de mayo de 2017, cuya ponencia se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 2017.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto de la ley

Tal como se señala en la exposición de motivos el objeto de proyecto de ley es “declarar como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país. Con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, se autoriza al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la Nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal”.

3. Consideraciones jurídicas

El artículo 72 superior señala que “el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

La Corte ha señalado frente a este mandato constitucional que tiene especial relevancia en la constitución toda vez

“(…) que este constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones. Entonces, la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.

Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección

del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que el Congreso autorice al gobierno la inclusión de gastos para la realización de obras de utilidad pública e interés social, la Corte Constitucional ha señalado en una Sentencia Hito C-985 de 2006 que tales facultades están plenamente garantizadas por el ordenamiento constitucional:

“Así pues, es claro que en virtud del principio de legalidad del gasto el Congreso tiene facultades para (i) decretar gastos públicos y para (ii) aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “*supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*”^[48]. Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“...respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”¹.

Y más explícitamente señala que el congreso tiene la facultad de promover los proyectos de ley que decreten gastos en los siguientes términos:

“el Congreso tiene la facultad de promover *motu proprio* proyectos de ley que decreten gastos, sin

que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento^[53]. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley^[54]. Así las cosas ha dicho la Corte que el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley.^[55]”².

Colofón del análisis jurisprudencial realizado alrededor de la competencia para autorizar gasto indica que:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004^[75] se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo**. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto^[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”**.”

Posteriormente en la Sentencia C-1197 de 2008 reitera que en la jurisprudencia “tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional gozan de iniciativa en materia de gasto público, la cual debe ser ejercida de la siguiente manera: el primero tiene facultad para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde al Gobierno, de suerte,

¹ Corte Constitucional C-985 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy.

² Ídem.

que aquel no puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio al segundo, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto.”³

En Sentencia C-1113 de noviembre 8 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corte sintetizó en los siguientes términos el alcance de esas competencias:

“... la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto ^[10] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’.”

4. No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.

4. Consideraciones generales

En este punto, se traen a colación las consideraciones generales provistas en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo estudio. En los siguientes términos:

Santa Marta, como la ciudad más antigua del país (1525), y a su larga tradición cultural y deportiva fue escogida como Sede de los VI Juegos Atléticos Nacionales, mediante Resolución número 04 del 6 de octubre de 1948 y por eso la Nación se asoció a su celebración y aportó la suma de un millón de pesos por medio de la Ley 87 de 1948, para la construcción del estadio de fútbol de Santa Marta y los otros escenarios deportivos que conforman a la Villa Olímpica y gracias a ese aporte, Santa Marta, tuvo la primera piscina olímpica que existió en el país, el Estadio de Béisbol Rafael Hernández Pardo, con las mayores medidas permitidas y el glorioso estadio de fútbol, escogido el nombre de Eduardo Santos Montejo, en reconocimiento a uno de los grandes hombres de

nuestro país, por sus grandes ideas y ejecutorias, tío abuelo del actual Presidente abogado, político, periodista, miembro y Presidente de la Academia Colombiana de Historia, miembro del Partido Liberal y Presidente de la República de Colombia.

Santa Marta, deportiva por tradición, cuna del fútbol de nuestro país, generadora de grandes figuras, porque de sus entrañas nacieron, antes, **Carlos “El Pibe” Valderrama**, elegido dos veces como el mejor futbolista de América y en la actualidad, **Radamel Falcao García**, reconocido como uno de los mejores delanteros de Europa y del Mundo, Aldo Leao Ramírez y otras glorias como, el legendario Carlos Arango Medina, Hermenegildo Segre- ra, Eduardo Emilio Vilarate, Pipa de Ávila, Didi Valderrama, Manuel “Maracaná” Manjarres, Yeyo Palacio, Raúl Peñaranda, Eduardo Julián Retat, Alberto Gamero, Jorge Bolaño y algunos que hoy no nos acompañan, como el maestro Alfredo Arango, Justo Palacio, Oswaldo “Pescadito” Calero y recientemente Óscar Bolaño y muchas otras glorias que le dado satisfacción y reconocimiento a nuestra ciudad y al pueblo colombiano y la mayoría de ellos se formaron en el **Estadio Eduardo Santos** e igualmente muchos Samarios obtuvieron la primera y única estrella en ese escenario como Campeón en el año de 1968.



Imagen tomada de: <https://www.elheraldo.co/deportes/anuncian-cierre-del-estadio-eduardo-santos-de-santa-marta-100702>.

Además de lo anterior, no podemos olvidar que en el estadio Eduardo Santos, no solamente se formaron futbolistas, sino también atletas, que le dieron reconocimiento al país, como Zadoc Guardiola, dotado de una demoledora zancada que lo hubiera podido llevar al podio olímpico, todavía por ahí se cuentan en el plano nacional y latinoamericano sus hazañas y proezas, en el atletismo fue la máxima expresión de su época, y atletas como Leonor Santana, María Arévalo, Alcides Arnedo y muchos otros que también le dieron gloria al departamento del Magdalena y al país a nivel internacional.

Igualmente en su entorno el Maestro y escultor Amílkar Ariza, inmortalizó dicho escenario deportivo, al construir en su frente la estatua del Pibe Valderrama, que se ha convertido en un atractivo turístico, donde llegan a tomarse fotos para el recuerdo personas de cualquier lugar del Mundo, pero con el fondo del Estadio Eduardo Santos, donde el comenzó su consolidación futbolística.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 2008. M. P.

El Estadio Eduardo Santos corresponde a la época de las primeras manifestaciones de la arquitectura moderna en Santa Marta, que por aquella época se ataviaba con las formas geométricas del Art Déco. El cual es un patrimonio cultural y deportivo de todos los Samarios, que hoy se encuentra abandonado por la desidia de nuestros gobernantes, pero con el avance de nuestra ingeniería se puede recuperar para la formación de nuestros jóvenes.

El Eduardo Santos, que es un patrimonio de todos los Samarios y es un deber conservar su memoria histórica y la de nuestras glorias y sus gestas deportivas, que servirán de ejemplo para seguir formando en ese escenario a nuestras actuales y futuras generaciones.



<http://zonacero.com/?q=deportes/quien-va-demoler-el-estadio-eduardo-santos-de-santa-marta-53258>

El Estadio Eduardo Santos, por su ubicación privilegiada, en el corazón de la Ciudad, puede ser atractivo para los gobernantes que no aman el deporte y estar en peligro de su demolición y es un deber de todos los colombianos, conservarlo como un testimonio mudo de la historia deportiva de nuestra ciudad y debe seguir contribuyendo a la educación, a la salud física y mental de los integrantes de la colectividad, tal como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Política y es sabido que un pueblo sin historia está condenado a no tener futuro.

Sea este el momento para que la Nación, haga justicia con el departamento del Magdalena a nivel deportivo y podamos decretar nuestro templo del fútbol como Patrimonio Cultural y Deportivo y poder así, seguir como escenario, aportando nuevas glorias al deporte colombiano.

Por las anteriores consideraciones me permito presentar la siguiente:

Proposición Final

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la Honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el proyecto de ley *por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones*, conforme

al texto aprobado en la Comisión Segunda del Senado el 6 de junio del presente año.

De los Honorables Senadores,

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2017

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del Fútbol Colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos “**Semillero del fútbol colombiano**” ubicado en el distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2º. Declaratoria. Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos “Semillero del fútbol colombiano” ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3º. Incorporación Presupuestal. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorizase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos. Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por El Departamento Administrativo

del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

Artículo 5°. Fuente de recursos. Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:

- a) Los recursos que el Gobierno Nacional le transfiera o asigne;
- b) Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble;
- d) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

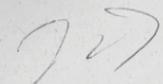
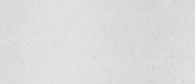


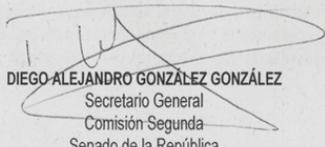
JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D.C., Junio 13 de 2017

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA, AL PROYECTO DE LEY No. 219/17 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL Y DEPORTIVO DE LA NACIÓN AL ESTADIO EDUARDO SANTOS "SEMILLERO DEL FÚTBOL COLOMBIANO" UBICADO EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

	
JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	JOSE DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GÓNZALEZ GÓNZALEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 219
DE 2017 SENADO**

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por fin declarar patrimonio cultural y deportivo de la Nación, al Estadio Eduardo Santos "**Semillero del fútbol colombiano**" ubicado en el distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárese como patrimonio cultural y deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del fútbol colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, cuna del fútbol nacional, donde se han forjado insignes deportistas que han dejado en alto el nombre y los colores de nuestro país.

Artículo 3°. Incorporación Presupuestal. Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorizase al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Nacional y el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para concurrir al mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

A partir de la vigencia de la presente ley, las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional, se incorporarán anualmente a los presupuestos generales de la nación, pudiendo reasignarse los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique un aumento de presupuesto, de acuerdo a las disponibilidades en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos. Créase el Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), cuyo objetivo es realizar gastos destinados para garantizar mantenimiento, restauración, remodelación, adecuación, dotación y funcionamiento del Estadio Eduardo Santos.

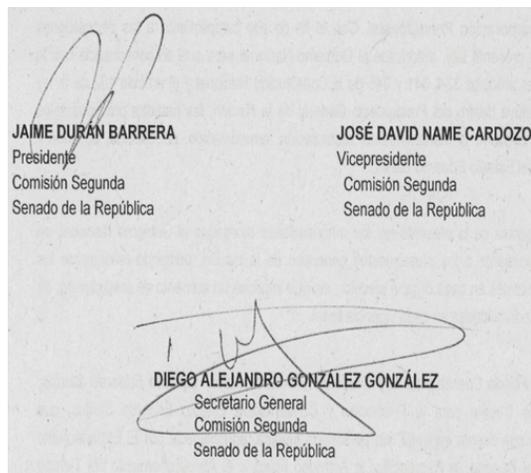
Artículo 5°. Fuente de recursos. Los recursos del Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, tendrán las siguientes fuentes:

- a) Los recursos que el Gobierno nacional le transfiera o asigne;
- b) Los aportes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Los recursos provenientes de la explotación económica y de los activos del inmueble;
- d) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día seis (6) de junio del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 25 de esa fecha.



* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
182 DE 2016 SENADO**

por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 182 de 2016 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Conforme lo previsto en los artículos 156 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, acatando la honrosa misión encargada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, comedidamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia.

I. Justificación del proyecto

En el 2019, es decir dentro de dos años, estaremos conmemorando el Bicentenario de este acontecimiento histórico. La Campaña Libertadora de 1819 fue una insurrección cocinada en el fuego de la opresión, pero avivada por el amor terrígeno y el espíritu libertario de sus protagonistas. La contienda fue desigual. Se impusieron los bravos defensores de la independencia, inspirados en los legítimos derechos de igualdad y libertad. Ellos, semidesnudos y mal pertrechados, armados, a cuál más, de arrojo, valor y heroísmo se dieron sin condiciones a una causa noble y altruista. Lucharon para defender unas convicciones profundas, heredadas de sus ancestros indígenas y consolidar unos principios sustentados en la dignidad humana que habían inspirado la, por ese entonces, reciente Revolución americana y del caribe y la misma Revolución Francesa.

Se conoce como la Campaña libertadora de la Nueva Granada a los 77 días de gloria sucedidos entre el 26 de mayo y el 10 de agosto de 1819, cuando el ejército comandado por Simón Bolívar salió de la aldea Setentas, a horillas del río apure en Venezuela, atravesó los llanos de Casanare, ascendió por el páramo de Pisba y descendió sobre el Altiplano de la Provincia de Tunja, luego de haberse enfrentado el 27 de junio a la tropas realistas en el trincheron de Paya y de derrotar en difíciles condiciones en el Pantano de Vargas (municipio de Paipa) a las tropas de la cuarta división del ejército reconquista, que sembraba el terror en los territorios de la Capitanía de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada, fusilando y humillando masivamente a la población que había fundado las primeras Repúblicas Latinoamericanas.

El 7 de agosto de 1819 tuvo lugar la batalla del Campo de Boyacá. El ejército patriota, al mando de los Generales Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, ejército compuesto por 2.850 combatientes, entre los cuales se cuentan 200 valerosas mujeres, al mando Juan José Rondón, José Antonio Anzoátegui y Carlos Soublet acompañando, de la legión Británica al mando de Jaime Rooke, muerto en la batalla del Pantano de Vargas (paipa) y reemplazado en la Batalla del campo de Boyacá por el sargento mayor John Mackintoshm, con tan solo 13 muertos y 53 heridos destruyó toda la tercera división, capturando 1800 hombres, incluido su estado mayor de 39

oficiales y su comandante de las tropas Españolas, el coronel José María Barreiros.

Sustento Constitucional y legal

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 *ibídem* por su parte se refiere al patrimonio cultural de la nación cuya protección corresponde al estado; el cual también contempla que: “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles” y que, “la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria” según el numeral 15 de la norma *ibídem*; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se refiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intensión de ser recurrentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el patrimonio cultural de la nación, porque tiene especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma *ibídem*.

Además se, considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación.

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que

es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política, De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para legar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.

Que mejor manera para reconocer y perpetuar en la historia esta gran gesta, que a través de una ley conmemorativa de la Campaña Libertadora la que rescata elementos fundamentales del modelo de desarrollo territorial que ha trabajado en los últimos años el Departamento Nacional de Planeación y que se consignan en documentos como el denominado “Visión Boyacá 2019: territorio de libertad y prosperidad bicentenario”. Así mismo se enfoca en hacer competitivos a los departamentos de la ruta de la Campaña Libertadora de 1819 en la economía del conocimiento, la cual ha llegado para quedarse en el siglo XXI. Por eso, en la iniciativa se proponen planes y programas sectoriales pilotos, haciendo énfasis en tecnología, investigación, innovación y educación, para que, desde los mismos territorios donde se libertó políticamente a Colombia y a otras naciones, se jalone el desarrollo nacional, pues como lo anota el reconocido periodista argentino Andrés Oppenheimer, “los países que más están avanzando en todo el mundo son los que le apostaron a la innovación y producen bienes y servicios de mayor valor agregado”.

Los planes y programas que habrá de ejecutar el Gobierno nacional en cumplimiento de la ley que aquí se plantea tendrán fundamentación técnica, pues nacerán de las Secretarías de Planeación de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de Desarrollo y puedan ensamblarse con el Plan Nacional de Desarrollo.

II. Trámite Legislativo

El presente proyecto de ley de origen parlamentario, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 15 de noviembre de 2016, de autoría de los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara de la República integrantes de la Bancada Boyacense y se publicó en la Gaceta dentro de los términos de ley.

El día 7 de junio del presente año, en desarrollo de la Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se aprobó por unanimidad el texto de la ponencia presentada; así mismo en desarrollo del debate fueron presentadas por autores y ponente las siguientes

III. Modificaciones:

TEXTO PROPUESTO POR PONENTE	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
<p align="center">Proyecto de ley número 182 de 2016 Senado <i>Por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819</i> y se dictan otras disposiciones. El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">Proyecto de ley número 182 de 2016 Senado <i>Por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819</i> y se dictan otras disposiciones. El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1º. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la “RUTA LIBERTADORA”.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2º. <i>Declaratoria de los municipios beneficiarios.</i> Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja -(Puente de Boyacá) -Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Declaratoria de los municipios beneficiarios.</i> Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Corrales; Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Busbanzá, Floresta, Tibasosa, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja -(Puente de Boyacá) -Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.</p>
<p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 4º. Los planes y programas que se ejecutan por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación y medio ambiente de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de desarrollo.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 5º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 2º de la presente ley en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 6º. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno nacional deberá disponer lo correspondiente para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires y del Bosque de la República en Tunja y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819. En concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes, (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 7º. De la “Ruta Libertadora “corresponde al trayecto por las respectivas poblaciones donde tuvieron resguardo las tropas bolivarianas, durante la campaña libertadora por SIMÓN BOLÍVAR a principios de 1819 para libertar la Nueva Granada (Actual Colombia) del dominio español y para la fundación de la primera república de Colombia conocida comúnmente como la GRAN COLOMBIA</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 8º. Planes y Programas. El Gobierno nacional ejecutará en los entes territoriales, departamentos y distritos, los siguientes planes y programas; para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y la fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en los planes de desarrollo una política pública ambiental, para la gestión integral de la biodiversidad u sus servicios ecosistémicos y la política forestal. a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico de los cuatro departamentos y asegurará la instalación de la fibra óptica en todos sus municipios. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar la ejecución de este plan; b) Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. Deberá incluir la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los departamentos señalados en este artículo. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan;</p>	<p>Artículo 8º. Planes y Programas. El Gobierno nacional ejecutará en los entes territoriales, departamentos y distritos, los siguientes planes y programas; para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y la fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en los planes de desarrollo una política pública ambiental, para la gestión integral de la biodiversidad u sus servicios ecosistémicos y la política forestal. a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico de los cuatro departamentos y asegurará la instalación de la fibra óptica en todos sus municipios. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar la ejecución de este plan; b) Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. Deberá incluir la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los departamentos señalados en este artículo. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan;</p>

TEXTO PROPUESTO POR PONENTE	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
<p>c) Programa de construcción, adecuación, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa.</p> <p>En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la gesta libertadora;</p> <p>d) Programa de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán la ejecución de este programa;</p> <p>e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial, dando prioridad a la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro-oriental del país. Así mismo, el Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa. Para el proyecto del ferrocarril, el Ministerio de Transporte deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía;</p> <p>f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca. Debe incluir construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán la ejecución de este programa;</p> <p>g) Programa de fortalecimiento turístico. Con la participación de las unidades territoriales y el sector empresarial, que incentive los circuitos turísticos de cada departamento, implementando programas enfocados a la visita de los lugares de la memoria museos y sitios históricos denominados ruta del bicentenario.</p> <p>Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán la ejecución de este programa;</p> <p>h) Programa de protección ambiental. Deberá estar orientado a proteger los recursos naturales no renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. La protección de los lagos, de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca será una prioridad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará la ejecución de este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país;</p> <p>i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará la ejecución de este programa;</p> <p>j) Plan de apoyo a docentes de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá, Cundinamarca, y Bogotá Distrito Capital para que adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa;</p> <p>k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja;</p> <p>l) Plan de producción de documentación histórica. Edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los ministros de Educación, Cultura y TIC o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos;</p> <p>m) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gubernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las Batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá. El Gobierno nacional asignará los recursos económicos necesarios para el efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá;</p>	<p>c) Programa de construcción, adecuación, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa.</p> <p>En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la gesta libertadora;</p> <p>d) Programa de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán la ejecución de este programa;</p> <p>e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial, dando prioridad a la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro-oriental del país. Así mismo, el Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa. Para el proyecto del ferrocarril, el Ministerio de Transporte deberá interactuar con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía;</p> <p>f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca. Debe incluir construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán la ejecución de este programa;</p> <p>g) Programa de fortalecimiento turístico. Con la participación de las unidades territoriales y el sector empresarial, que incentive los circuitos turísticos de cada departamento, implementando programas enfocados a la visita de los lugares de la memoria museos y sitios históricos denominados ruta del bicentenario.</p> <p>Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán la ejecución de este programa;</p> <p>h) Programa de protección ambiental. Deberá estar orientado a proteger los recursos naturales no renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. La protección de los lagos, de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca será una prioridad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará la ejecución de este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país;</p> <p>i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará la ejecución de este programa;</p> <p>j) Plan de apoyo a docentes de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá, Cundinamarca, y Bogotá Distrito Capital para que adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa;</p> <p>k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja;</p> <p>l) Plan de producción de documentación histórica. Edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los ministros de Educación, Cultura y TIC o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos;</p> <p>m) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gubernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las Batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá. El Gobierno nacional asignará los recursos económicos necesarios para el efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá;</p>

TEXTO PROPUESTO POR PONENTE	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
<p>n) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los literales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>n) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los literales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>
Artículo 9º. Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”. Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario de la Campaña Libertadora que habrá de celebrarse en el año 2019.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 10. Integración de la Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”. La Comisión estará integrada por: a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá; b) Los ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, medio ambiente y desarrollo sostenible y Defensa; o sus delegados; c) Un senador y un representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación; d) Los Gobernadores de los cuatro Departamentos; e) El Alcalde de Bogotá; f) Y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 11. Junta De Seguimiento. Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente ley, en cada departamento se conformará una Junta Bicentenaria con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 12. Conformación de la Junta de Seguimiento. Está integrada por: el Gobernador, quien la presidirá; un delegado del Presidente de la República; un Senador y un representante a la Cámara, designados por la mesa directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en cada jurisdicción departamental; un representante de la Academia de Historia, un representante de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por consenso entre los Presidentes de las mismas; un representante de las organizaciones cívicas de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por los presidentes de estas, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta y un representante de los alcaldes de la Ruta de la Libertad.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 13. Del Fondo Cultural “RUTA LIBERTADORA”. Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado “RUTA LIBERTADORA”. Que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 14. De la Administración del Fondo cultural “RUTA LIBERTADORA”. Corresponde a la Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”, la administración del Fondo Cultural “RUTA LIBERTADORA”.	SIN MODIFICACIONES
Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.	SIN MODIFICACIONES

IV. TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2016 SENADO

por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los

municipios que hicieron parte de la “RUTA LIBERTADORA”.

Artículo 2º. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la patria.

Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales,

Busbanzá, Floresta, Tibasosa, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja -(Puente de Boyacá) -Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el centro histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del presupuesto general de la nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. Los planes y programas que se ejecutan por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación y medio ambiente de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de Desarrollo

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 2° de la presente ley en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 6°. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno nacional deberá disponer lo correspondiente para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires y del Bosque de la República en Tunja y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819. En concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes, (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 7°. De la “Ruta Libertadora “corresponde al trayecto por las respectivas poblaciones donde tuvieron resguardo las tropas bolivarianas, durante la campaña libertadora por SIMÓN BOLÍVAR a principios de 1819 para libertar la Nueva Granada (Actual Colombia) del dominio español y para la fundación de la primera república de Colombia conocida comúnmente como la GRAN COLOMBIA.

Artículo 8°. *Planes y Programas.* El Gobierno nacional ejecutará en los entes territoriales, departamentos y distritos, los siguientes planes y programas; para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y la fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en los planes de desarrollo una política pública ambiental, para la gestión integral de la biodiversidad u sus servicios ecosistémicos y la política forestal.

a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico de los cuatro departa-

mentos y asegurará la instalación de la fibra óptica en todos sus municipios. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar la ejecución de este plan;

b) Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. Deberá incluir la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los departamentos señalados en este artículo. Los ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan;

c) Programa de construcción, adecuación, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa.

En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la gesta libertadora;

d) Programa de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán la ejecución de este programa;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial, dando prioridad a la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro-oriental del país. Así mismo, El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa. Para el proyecto del ferrocarril, el Ministerio de Transporte deberá interactuar con la, Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía;

f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca. Debe incluir construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán la ejecución de este programa;

g) Programa de fortalecimiento turístico. Con la participación de las unidades territoriales y el sector empresarial, que incentive los circuitos turísticos de cada departamento, implementando programas enfocados a la visita de los lugares de la memoria

museos y sitios históricos denominados ruta del bicentenario.

Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán la ejecución de este programa;

h) Programa de protección ambiental. Deberá estar orientado a proteger los recursos naturales renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. La protección de los lagos, de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca será una prioridad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará la ejecución de este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país;

i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará la ejecución de este programa;

j) Plan de apoyo a docentes de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá, Cundinamarca, y Bogotá Distrito Capital para que adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa;

k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja;

k) Plan de producción de documentación histórica. Edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los Ministros de Educación, Cultura y TIC o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos;

l) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gobernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá. El Gobierno nacional asignará los recursos económicos necesarios para el efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá;

m) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los literales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 9º. Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”. Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario de la Campaña Libertadora que habrá de celebrarse en el año 2019

Artículo 10. Integración de la Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”. La Comisión estará integrada por:

a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;

b) Los ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, medio ambiente y desarrollo sostenible y Defensa; o sus delegados;

c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;

d) Los Gobernadores de los cuatro Departamentos;

e) El Alcalde de Bogotá;

f) Y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 11. Junta De Seguimiento. Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la ejecución de la presente Ley, en cada departamento se conformará una Junta Bicentennial con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 12. Conformación de la Junta De Seguimiento. Está integrada por: el Gobernador, quien la presidirá; un delegado del Presidente de la República; un Senador y un representante a la Cámara, designados por las mesa directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en cada jurisdicción departamental ; un representante de la Academia de Historia, un representante de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por consenso entre los Presidentes de las mismas; un representante de las organizaciones cívicas de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por los presidentes de estas, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta y un representante de los alcaldes de la Ruta de la Libertad.

Artículo 13. Del Fondo cultural “RUTA LIBERTADORA”. Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado “RUTA LIBERTADORA”. Que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.

Artículo 14. De la Administración del Fondo cultural “RUTA LIBERTADORA”. Corresponde a la Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”, la administración del Fondo Cultural “RUTA LIBERTADORA”.

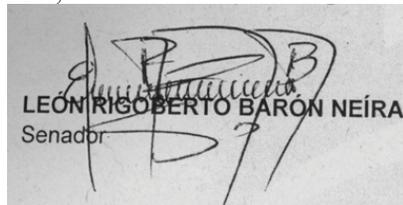
Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 182 de 2016 Senado, *por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819*, y se dictan otras disposiciones; de acuerdo al texto aprobado en primer debate dado en la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

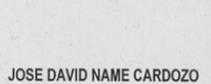
Cordialmente,

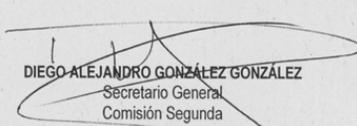


LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Bogotá, D.C., Junio 13 de 2017

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA, AL PROYECTO DE LEY No. 182/16 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CAMPAÑA LIBERTADORA DE 1819, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

 JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	 JOSE DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
---	---


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2016 SENADO

por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, a su vez, se rinde homenaje y declara patrimonio cultural de la Nación a los municipios que hicieron parte de la “RUTA LIBERTADORA”.

Artículo 2º. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas, obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la patria.

Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo-Quebradas), Socha, Tasco, Beteitiva, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja -(Puente de Boyacá) -Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4º. Los planes y programas que se ejecutan por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación y medio ambiente de los departamentos para que guarden coherencia con los planes departamentales de Desarrollo

Artículo 5º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 2º de la presente ley en acatamiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 6º. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno nacional deberá disponer lo correspondiente para la remodelación y embellecimiento de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires y del Bosque de la República en Tunja y de los existentes a lo largo de la Ruta de la Campaña Libertadora de 1819. En concordancia con los planes especiales de manejo

y protección que estén vigentes, (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura.

Artículo 7°. De la “Ruta Libertadora “corresponde al trayecto por las respectivas poblaciones donde tuvieron resguardo las tropas bolivarianas, durante la campaña libertadora por SIMÓN BOLÍVAR a principios de 1819 para libertar la Nueva Granada (Actual Colombia) del dominio español y para la fundación de la primera república de Colombia conocida comúnmente como la GRAN COLOMBIA.

Artículo 8°. *Planes y Programas.* El Gobierno nacional ejecutará en los entes territoriales, departamentos y distritos, los siguientes planes y programas; para la protección especial del paisaje, las fuentes de agua, ríos, bosques y páramos, la flora y la fauna silvestre, en todos los municipios beneficiarios de la presente ley. Se establecerán en los planes de desarrollo una política pública ambiental, para la gestión integral de la biodiversidad u sus servicios ecosistémicos y la política forestal.

a) Plan piloto de tecnología, ciencia e innovación. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector económico de los cuatro departamentos y asegurará la instalación de la fibra óptica en todos sus municipios. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación serán los encargados de coordinar la ejecución de este plan;

b) Plan piloto para la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la educación. Deberá incluir la dotación de tableros digitales interactivos, computadores, tabletas digitales y demás equipos informáticos, gratuidad en el servicio de banda ancha, capacitación de directivos docentes, docentes, administrativos y programas de apropiación digital en las instituciones educativas del sector público de los departamentos señalados en este artículo. Los Ministerios de Educación y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinarán este plan;

c) Programa de construcción, adecuación, recuperación de plantas físicas y equipamiento de bibliotecas y laboratorios de las instituciones educativas del sector público de los municipios por donde se realizó la Campaña Libertadora de 1819. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa.

En el caso de construcción de nuevas aulas e instituciones educativas, estas llevarán nombres alusivos a la gesta libertadora;

d) Programa de incentivos para el desarrollo del sector agropecuario que incluya vivienda digna para el campesino, facilidad de acceso a la educación superior por parte de los bachilleres que residan y laboren en el campo, crédito de fomento y promoción de la agroindustria. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Educación coordinarán la ejecución de este programa;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial, dando prioridad a la construcción del ferrocarril que intercomunique a los departamentos de la zona centro-oriental del país. Así mismo, El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa. Para el proyecto del ferrocarril, el Ministerio de Transporte deberá interactuar con la, Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país y el Ministerio de Minas y Energía;

f) Plan integral de mejoramiento social en los municipios de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá y Cundinamarca. Debe incluir construcción de vivienda urbana y rural, saneamiento básico en lo urbano y rural y mejoramiento de las condiciones de infraestructura y dotación biomédica de las instituciones integrantes de la red de salud. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; Agricultura y Desarrollo Rural y Salud coordinarán la ejecución de este programa;

g) Programa de fortalecimiento turístico. Con la participación de las unidades territoriales y el sector empresarial, que incentive los circuitos turísticos de cada departamento, implementando programas enfocados a la visita de los lugares de la memoria museos y sitios históricos denominados ruta del bicentenario.

Los Ministerios de Comercio Exterior, Industria y Turismo y Transporte coordinarán la ejecución de este programa;

h) Programa de protección ambiental. Deberá estar orientado a proteger los recursos naturales renovables, al igual que las zonas de páramos y la biodiversidad. La protección de los lagos, de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca será una prioridad. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará la ejecución de este programa en interacción con la Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE), de la zona central del país;

i) Programa de capacitación y asistencia técnica y apoyo a la pequeña minería. El Ministerio de Minas y Energía coordinará la ejecución de este programa;

j) Plan de apoyo a docentes de los departamentos de Arauca, Casanare, Boyacá, Cundinamarca, y Bogotá Distrito Capital para que adelanten estudios de maestría y doctorado. El Ministerio de Educación coordinará la ejecución de este programa;

k) Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del Bien de Interés Cultural (BIC) Capilla San Lázaro, Piedra de Bolívar, Loma de Los Ahorcados y su zona de influencia, ubicado en la ciudad de Tunja;

l) Plan de producción de documentación histórica. Edición o reimpresión de documentos escritos, elaboración de documentales sobre la Campaña Libertadora para ser entregados a las instituciones educativas y bibliotecas públicas del país. Los documentales deberán ser difundidos por los medios de difusión y portales del Estado. Para el efecto se integrará una Comisión Asesora que será la encargada de coordinar este trabajo; de esta comisión harán parte los Ministros de Educación, Cultura y TIC

o sus delegados, un representante de las universidades públicas de cada departamento y un delegado de la Academia Colombiana de Historia y de cada una de las Academias de Historia de los cuatro departamentos;

m) Plan Conmemorativo. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, las Gobernaciones de los departamentos a los que hoy pertenecen los municipios por donde se adelantó la Campaña Libertadora se realizarán eventos conmemorativos según cronograma que para el efecto se establezca, coincidentes con las fechas de las acciones significativas de esta gesta emancipadora. Dentro de dicha programación se incluirán exposiciones artísticas, conciertos y simulacros de las batallas del Pantano de Vargas y el Puente de Boyacá. El Gobierno nacional asignará los recursos económicos necesarios para el efecto. Dentro del programa se incluirá la cumbre de Presidentes de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Panamá y Colombia el 7 de agosto del 2019 en el Puente de Boyacá;

n) Plan de difusión conmemorativa. Bajo la dirección del Ministerio de Cultura y en coordinación con las autoridades de los entes territoriales perteneciente a la Ruta de la Libertad se realizará una amplia difusión de esta conmemoración, tanto a nivel nacional como internacional.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en los literales del a) al k) del artículo anterior deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno Nacional las Secretarías de Planeación de cada departamento dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 9º. Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”. Créase una Comisión Especial encargada de apoyar al Gobierno nacional en el estudio y proceso de ejecución de los planes y programas, proyectos y acciones para la conmemoración del Bicentenario de la Campaña Libertadora que habrá de celebrarse en el año 2019

Artículo 10. Integración de la Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”. La Comisión estará integrada por:

- a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;
- b) Los ministros de Cultura, Educación, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, medio ambiente y desarrollo sostenible y Defensa; o sus delegados;
- c) Un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las mesas directivas de cada corporación;
- d) Los Gobernadores de los cuatro Departamentos;
- e) El Alcalde de Bogotá;
- f) Y el Presidente de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 11. Junta de Seguimiento. Para adelantar las labores de promoción y seguimiento a la

ejecución de la presente ley, en cada departamento se conformará una Junta Bicentenario con el objeto de hacer seguimiento a la ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 12. Conformación de la Junta de Seguimiento. Está integrada por: el Gobernador, quien la presidirá; un delegado del Presidente de la República; un Senador y un Representante a la Cámara, designados por las Mesa Directiva de la corporación respectiva; el rector de una universidad, designado por los rectores de las universidades existentes en cada jurisdicción departamental; un representante de la Academia de Historia, un representante de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por consenso entre los Presidentes de las mismas; un representante de las organizaciones cívicas de la jurisdicción de la Ruta de la Libertad, designado por los presidentes de estas, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta y un representante de los alcaldes de la Ruta de la Libertad.

Artículo 13º Del Fondo Cultural “RUTA LIBERTADORA”. Créase un Fondo Cultural con personería jurídica, denominado “RUTA LIBERTADORA”. Que tiene por fin contribuir a la ejecución de lo dispuesto en la presente ley, el Fondo estará conformado por los aportes, directos del tesoro nacional y los aportes del sector privado.

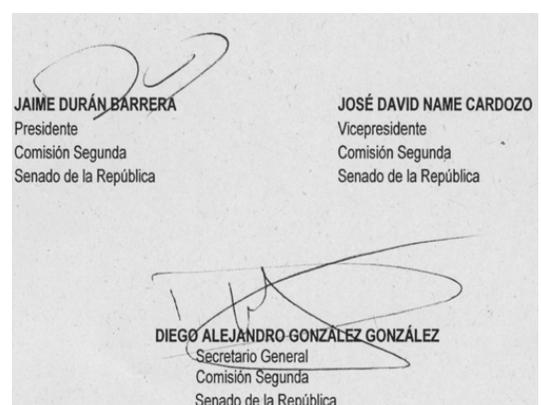
Artículo 14. De la Administración del Fondo cultural “RUTA LIBERTADORA”. Corresponde a la Comisión Especial “RUTA LIBERTADORA”, la administración del Fondo Cultural “RUTA LIBERTADORA”.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 26 de esa fecha.



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FRENTE A LA PONENCIA PRESENTADA EN COMISIONES CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA

por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras (ADT), y se dictan otras disposiciones. Procedimiento Legislativo Especial.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D.C.

Honorables Congresistas
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA
Comisiones Quintas Conjuntas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia presentada en comisiones conjuntas al Proyecto de Ley No. 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara "por la cual se regula el servicio público de Adecuación de Tierras (ADT), y se dictan otras disposiciones. Procedimiento Legislativo Especial."

Respetados Presidentes,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia presentado en comisiones conjuntas al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa¹, el punto No. 1.3:1.2 del Acuerdo de Paz – Reforma Rural Integral - suscrito el pasado 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) contempla que el Gobierno nacional creará e implementará un Plan Nacional de Riego y Drenaje para impulsar la producción agrícola familiar y la economía campesina y garantizar el acceso democrático y ambientalmente sostenible al agua.

Conforme con lo anterior, el Proyecto de Ley tiene por objeto "(...) regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario, haciendo un uso eficiente y sostenible de los recursos suelo y agua, y contribuir al desarrollo rural integral con enfoque territorial, incluyendo el impulso a la producción agrícola familiar, la economía campesina y la seguridad alimentaria (...).

Para el efecto, el artículo 2 de la iniciativa define la adecuación de tierras como (...) el servicio público que contribuye al desarrollo rural integral, mediante la implementación de infraestructura física para riego, drenaje y/o protección contra inundaciones, con actividades para mejorar la productividad agropecuaria (...), para lo cual se deberá surtir un proceso constituido por etapas de preinversión, inversión, operación, seguimiento y evaluación, y cierre, clausura y restauración final del servicio.

¹ Gacetas del Congreso Nos. 123 y 421 de 2017, esta última agrega un nuevo capítulo a la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 05/17 Cámara

La prestación del servicio público de adecuación de tierras, se realizará en los predios que integren los Distritos de Adecuación de Tierras, esto es las áreas beneficiadas por las obras de infraestructura de riego, drenaje y/o protección contra inundaciones. Los usuarios del servicio serán quienes sean propietarios, poseedores o tenedores de un predio que haya sido reconocido como Distrito de Adecuación de Tierras.

Respecto de la operación del servicio público, el artículo 19 señala:

"Artículo 19. Prestación del servicio público de adecuación de tierras. La ADR, los organismos ejecutores o las asociaciones de usuarios prestarán el servicio público de adecuación de tierras.

Parágrafo 1°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea pública, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar tarifas, sujetas al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras.

Parágrafo 2°. Cuando la propiedad del distrito de adecuación de tierras sea privada, el prestador del servicio público de adecuación de tierras estará facultado para cobrar una cuota de administración a título de contraprestación, sujeta al sistema y método definidos en la presente ley, destinadas a cubrir los costos de administración, operación, conservación, actividades para mejorar la productividad agropecuaria, tasa por utilización de aguas y reposición de maquinaria del distrito de adecuación de tierras"

Ahora bien, frente a la recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público, los artículos 20 y siguientes de la iniciativa crean la "Tasa del servicio público de adecuación de tierras" cuyos hechos generadores serán: (i) el suministro de agua para usos agropecuarios, (ii) el drenaje de aguas en los suelos, (iii) la protección contra inundaciones y (iv) el desarrollo de actividades para mejorar la productividad agropecuaria. El sujeto activo de la tasa será la entidad que tenga a cargo la prestación del servicio y el sujeto pasivo todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras. Los costos asociados al servicio público constituyen la base gravable para la liquidación de la tasa y el sistema y método para la determinación de la tarifa están asociados a esos costos.

En lo relacionado con los artículos 20 y siguientes, la redacción del hecho generador de la tasa del servicio de adecuación de tierras no es respetuosa del principio de certeza y legalidad del tributo porque: (i) se incluye el "suministro" lo cual hace pensar que la tasa se causa cada vez que el sujeto pasivo recibe agua; (ii) se incorpora también la "protección contra inundaciones", que se trata de una actividad ambigua y que puede estar definida por actividades de diferente naturaleza. Dado que el principio de legalidad del tributo exige que todos los elementos esenciales estén definidos de forma cierta y clara, a juicio de esta Cartera la redacción puede tener vicios de inconstitucionalidad.

Por otro lado, la propuesta tiene dificultades respecto de la causación del tributo. Así, por definición las tasas solo se causan cuando el contribuyente solicita la prestación del servicio, mientras que en el Proyecto depende de la ocurrencia de tres actividades que como se señaló arriba no son claras. En este mismo sentido, no se observa en el texto propuesto reglas para definir la ocurrencia del hecho generador, lo cual dificultará la tasación y liquidación del tributo.

Asimismo, se considera necesario incluir una disposición que exprese que el valor de la tasa no puede llegar a ser superior al costo del servicio público de adecuación de tierras, pues esta es la naturaleza misma de la tasa.

Asimismo, se sugiere precisar expresamente en el articulado que la prestación del servicio público de adecuación de tierras no estará gravada con el ICA² y que los inmuebles de propiedad de los distritos de adecuación de tierras no estarán sujetos al IPU³, teniendo en cuenta que son bienes de uso público.

De otro lado, el artículo 13 del proyecto establece que "(...) *Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras tiene derecho a que se le reintegren las inversiones realizadas en los proyectos de adecuación de tierras en la construcción, rehabilitación, ampliación, modernización y/o complementación, de conformidad a lo establecido en las respectivas garantías que se suscriban con cada usuario. Cada inmueble dentro del área de un distrito de adecuación de tierras deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos (...)*".

En este tema, el artículo 17 de la iniciativa crea un "(...) *subsidio de hasta el 50% de las cuotas parte de recuperación de inversiones de los proyectos, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector agropecuario, y con destino a los pequeños productores, usuarios de los distritos de adecuación de tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el MADR. Este subsidio puede incrementarse a través de la cofinanciación que hagan otras entidades públicas y/o privadas, hasta el 40% adicional del costo total de la cuota de recuperación (...)*".

Respecto del artículo 26, no se observa una justificación razonable a la excepción que en temas contables y presupuestales se está estableciendo para el prestador del servicio, en particular, considerando los efectos tributarios en materia de impuesto de rentas y del ICA.

Por su parte, el artículo 35 de la iniciativa contempla el desarrollo de un sistema de información de adecuación de tierras, el cual operará junto a otros sistemas de entidades de la Nación, al cual las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores públicos y privados, y demás actores que intervengan en el proceso, deberán suministrar información detallada, oportuna y veraz, de forma periódica.

Sobre las mencionadas propuestas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha realizado cálculos preliminares de los posibles costos que generarían las propuestas planteadas en el Proyecto de Ley, tomando como referencia actividades, programas y esquemas de subsidios y financiación estatales similares que se encuentran en el Presupuesto General de la Nación (PGN). A partir de esta información, se están evaluando varios escenarios fiscales para determinar el más viable. No obstante, es necesario señalar que la dinámica de implementación y las metas específicas para cada vigencia de las propuestas contenidas en la iniciativa en cuestión, deberán ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) y en concordancia con la Regla Fiscal, según lo establece la Carta Política y, particularmente, la Ley 1473 de 2011⁴ y el Decreto 1068 de 2015⁵.

Es importante resaltar que, el MGMP contiene los techos indicativos por sectores de gasto de funcionamiento e inversión, elaborados con base en las estimaciones del resultado fiscal, a los que deben sujetarse todas las entidades

² Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros

³ Impuesto Predial Unificado

⁴ "Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

que hacen parte del PGN, en la medida que estos sirven de referente para el proceso de programación presupuestal, siempre que no se den cambios de política fiscal o sectorial, ni se generen cambios en la coyuntura o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes. De tal manera que, los sectores al momento de determinar nuevos requerimientos de gasto, deberán tener en cuenta los límites previstos en el MGMP vigente.

Lo anterior en consonancia con los mandatos de sostenibilidad fiscal consagrados en la Constitución Política que, además, fueron incluidos en el Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP.

Cordial saludo,


MARÍA XIMENA CADENA ORDÓÑEZ
 Viceministra General
 CGPPN/DAF
 JAD/LOV/GA/2
 UJ-1310-17

- Con copia:
- H.R. Alexander García Rodríguez - Ponente
 - H.R. Ángel María Gaitán Pulido - Ponente
 - H.R. Fernando Sierra Ramos - Ponente
 - H.R. Franklin Del Cristo Lozano de la Ossa - Ponente
 - H.R. Inti Raúl Aspílla Reyes - Ponente
 - H.R. Julio Eugenio Gallardo Archbold - Ponente
 - H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán - Ponente
 - H.S. Manuel Guillermo Mora - Ponente
 - H.S. Juan Diego Gómez - Ponente
 - H.S. Lidio Arturo García - Ponente
 - H.S. Teresita García - Ponente
 - H.S. Daira de Jesús Galvis - Ponente
 - H.S. Daniel Cabrales - Ponente
 - H.S. Jorge Robledo - Ponente

Dr. Delcy Hoyos Abad, Secretaria de la Comisión Quinta del Senado de la República.
 Dr. David de Jesús Betín Gómez, Secretario de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 484 - Martes, 13 de junio de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORME DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 99 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2017 Senado, por medio de la cual se fortalece los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública.....	2
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 219 de 2017 Senado, por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Deportivo de la Nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 182 de 2016 Senado, por medio del cual la Nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones ..	13
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia presentada en comisiones conjuntas al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras (ADT), y se dictan otras disposiciones.	
Procedimiento Legislativo Especial.....	23